



# MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

### RESOLUCIÓN NÚMERO 186 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022

“Por la cual se impone una sanción contra **JOSÉ NICOLAS SÁNCHEZ SALAZAR Y CESAR AUGUSTO TRUJILLO CABEZAS** y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la,

#### 1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Sierra Nevada, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

#### 2. ANTECEDENTES

- **Acta de Medida Preventiva.**

El acta de medida preventiva fechada 29 de agosto de 2013, el personal adscrito a esta Institución dio cuenta que *“durante recorrido” “se estaba realizando filmaciones de carácter comercial sobre la carretera entre perico aguao y Marquetalia por parte de la empresa los notarios sin permiso alguno para la realización de la actividad, de filmación se realizaba dentro de vehículo particular mas no Tomas al paisaje”*.

Con base en esos motivos se procedió a la *“suspensión de actividad”*.

- **Auto que Legalizó y Mantuvo la Medida Preventiva.**

**“Por la cual se impone una sanción contra NICOLAS SANCHEZ Y CESAR TRUJILLO y se adoptan otras determinaciones”**

Que mediante auto 003 fechado 3 de septiembre de 2013, esta Dirección legalizó y mantuvo la medida de suspensión de obra o actividad impuesta a los señores Nicolás Sánchez y Cesar Trujillo.

Que con oficio 671 PNN-SNSM 0229 y 0230 del 19 y 20 de septiembre de 2013, el jefe del PNN Sierra Nevada citó preventivamente a los presuntos infractores para que se notificaran del contenido de la anterior providencia.

Que el 6 de febrero de 2014, fue notificado por aviso, el contenido de dicho auto al señor Cesar Trujillo identificado con cedula de ciudadanía No. 84.454.257.

Que mediante aviso fijado el 4 de febrero de 2014 y desfijado el 21 del mismo mes y año, se notificó al señor Nicolás Sánchez, a través de la página de Parques Nacionales Naturales el contenido del auto No. 003 del 3 de septiembre de 2013.

- **Auto de Inicio.**

Que mediante auto número 270 del 30 de abril de 2014, se dio inicio a la presente investigación de carácter administrativo contra **JOSÉ NICOLAS SÁNCHEZ SALAZAR Y CESAR AUGUSTO TRUJILLO CABEZAS** identificados con las cédulas de ciudadanía 79.958.933 y 84.454.257, respectivamente, y se tomaron otras determinaciones.

Que el 15 de julio de 2015 fue notificado por aviso el contenido del auto antes mencionado a los señores Nicolás Sánchez y Cesar Trujillo, previa citación respectiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo quinto del auto No. 270 del 30 de abril de 2014, mediante memorando No. 20166710001123 del 28 de abril de 2016, el jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y allega constancia de no comparecencia de los señores Nicolás Sánchez y Cesar Trujillo, previa citación que se les realizó para rendir versión libre.

- **Auto de Cargos.**

Que en auto 597 del 4 de noviembre de 2016, esta Territorial decidió formular cargos a los señores **JOSÉ NICOLAS SÁNCHEZ SALAZAR Y CESAR AUGUSTO TRUJILLO CABEZAS** identificados con las cédulas de ciudadanía 79.958.933 y 84.454.257, respectivamente, así:

**“CARGO ÚNICO:** Realizar actividades de filmación y toma de fotografías dentro del parque nacional sierra nevada de santa marta, sin el respectivo permiso previo de autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015, el artículo primero de la resolución No. 071 de 2006”.

Que en esa misma providencia se le concedieron los diez (10) días reglamentarios para presentar los respectivos descargos.

Que los señores **JOSÉ NICOLAS SÁNCHEZ SALAZAR Y CESAR AUGUSTO TRUJILLO CABEZAS** identificados con las cédulas de ciudadanía 79.958.933 y 84.454.257, respectivamente, fueron notificados por aviso el seis de febrero de 2017 y el 10 de marzo del mismo año, respectivamente, del contenido del auto antes mencionado, previa citación respectiva.

Que el jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, allegó mediante memorando No. 20186710000923 del 18 de abril de 2018 constancia de no presentación de descargos.

- **Auto de Pruebas.**

Que mediante auto número 429 del 30 de abril de 2018 se ordenó abrir a pruebas el presente proceso y se tomaron otras determinaciones.

**“Por la cual se impone una sanción contra NICOLAS SANCHEZ Y CESAR TRUJILLO y se adoptan otras determinaciones”**

Que en esa decisión se ordenó como prueba de oficio *“citar a los señores JOSE NICOLAS SANCHEZ SALAZAR Y CESAR AUGUSTO TRUJILLO CABEZA para que se sirvan rendir declaración ordenada en la declaración sobre los hechos materia de la presente investigación...”*.

Que los días 12 y 15 de julio de 2018 se notificó por aviso a los señores **JOSÉ NICOLAS SÁNCHEZ SALAZAR Y CESAR AUGUSTO TRUJILLO CABEZAS** del contenido del auto 429 del 30 de abril de 2018, previa citación respectiva.

Que es de anotar también, que las probanzas decretadas en esa providencia no fueron practicadas en el presente proceso sancionatorio ambiental.

- **Auto de Alegatos.**

Que mediante auto 399 del 27 de abril de 2020 se corrieron los diez (10) días de ley para presentar alegatos de conclusión

Que se les remitió citación a notificación personal a los señores **JOSÉ NICOLAS SÁNCHEZ SALAZAR Y CESAR AUGUSTO TRUJILLO CABEZAS**, sin lograr que se cumpliera ese acto procesal.

Que en vista de lo anterior al señor **JOSÉ NICOLAS SÁNCHEZ SALAZAR** se le remitió notificación por aviso a la calle 85 No. 19B – 22 oficina 602 de la ciudad de Bogotá, el cual fue devuelto por la empresa de correos con la anotación “Desconocido”.

Que con relación al señor **CESAR AUGUSTO TRUJILLO CABEZAS** se fijó notificación por aviso en la cartelera de esta Entidad, el cual fue fijado nueve (9) de octubre del curso y desfijado el quince (15) de las mismas calendas, surtiéndose el acto de notificación el postrero dieciséis (16) del mismo mes y año.

Que en aras de garantizar en mayor medida el debido proceso a los presuntos infractores, ese acto administrativo fue publicado en la página web oficial de esta institución, el veintisiete (27) de septiembre del año en curso, tal como dio cuenta la solicitud y la publicación respectiva, obrantes en el expediente.

- **Informe Técnico de Criterios.**

Que mediante memorando 20226550001813 del 21-09-2022 el profesional 2028-13 se allegó Informe Técnico de criterios No. 20226550000226 de la misma fecha, *“PARA TASACIÓN DE MULTA - PROCESO SANCIONATORIO No. 004/2014 PNNSNSM, ADELANTADO CONTRA JOSÉ NICOLAS SÁNCHEZ SALAZAR Y CESAR AUGUSTO TRUJILLO CABEZAS”*.

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibíd*em, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y

**“Por la cual se impone una sanción contra NICOLAS SANCHEZ Y CESAR TRUJILLO y se adoptan otras determinaciones”**

controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

**4. DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD Y SANCION**

Que camino a determinar si hubo infracción a la legislación ambiental por parte de la procesada, esta Territorial abordó la temática a debatir de la siguiente manera: i) potestad sancionatoria en cabeza de esta Unidad Administrativa Especial; ii), presunción de culpa en el proceso administrativo sancionatorio; iii, del cargo único y los apartes más importantes del Informe Técnico de criterios “PARA TASACIÓN DE MULTA - PROCESO SANCIONATORIO No. 004/2014 PNNSNSM, ADELANTADO CONTRA JOSÉ NICOLAS SÁNCHEZ SALAZAR Y CESAR AUGUSTO TRUJILLO CABEZAS”; iv, ausencia de atenuación de responsabilidad; y v), determinación de la responsabilidad en materia ambiental y la imposición de multa en el caso concreto.

**I. Potestad sancionatoria en cabeza de esta Unidad Administrativa Especial.**

Que con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

*“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”*

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*“(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.”*

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
5. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (*Subrayado fuera de texto*)

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el párrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

**“Por la cual se impone una sanción contra NICOLAS SANCHEZ Y CESAR TRUJILLO y se adoptan otras determinaciones”**

Que el artículo 43 de la ley 1333 de 2009 que la *“Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”*.

Que a su turno el artículo 4 del decreto 3678 DE 2010<sup>1</sup> dispuso:

*“Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”*.

En “Donde:

*Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

*El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

*Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

*En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

*Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

*Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

*Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

*Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

*Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009”*.

Que justamente con relación a la imposición de multas, el Órgano de Cierre en lo Constitucional ha venido conceptuando, con relación al criterio que las mismas dependen del grado de gravedad de la infracción el que va concadenado con el principio de proporcionalidad:

<sup>1</sup> Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

**“Por la cual se impone una sanción contra NICOLAS SANCHEZ Y CESAR TRUJILLO y se adoptan otras determinaciones”**

*“Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones.*

*Todos los elementos involucrados son susceptibles de evaluación a partir del principio de proporcionalidad, que también en este caso actúa como límite y puede ser causa de reclamación, por cuanto el mismo artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que la sanción se impondrá mediante resolución motivada, al paso que el artículo 30 prevé que “contra el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

*Surge de lo anotado que la expresión de acuerdo con la gravedad de la infracción, contenida en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 no impide la aplicación del principio de proporcionalidad, ni vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad o el derecho general de libertad fundado en él”<sup>2</sup>.*

Que esta Dirección comparte enteramente las posturas del pensamiento recién transcrito, ya que cada sanción de multa, por ejemplo, depende a las claras de la evaluación de cada caso, pero aplicando esas reglas de proporcionalidad, y así llegar a los máximos estándares de justicia ambiental.

## **II. Presunción de culpa en el proceso administrativo sancionatorio.**

Que en relación a la presunción de culpa en el proceso administrativo sancionatorio que surge, claramente, en procesos de estirpe ambiental, han surgido demandas de inconstitucionalidad que han pretendido sacar del orden jurídico las expresiones del parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009, que consagran que en “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” alegando que esas disposiciones del legislador vulneran el principio de presunción de inocencia.

Que fue en la sentencia C-595 de 2010<sup>3</sup> que se estableció que las disposiciones de la norma en mención significan que: “i) se presume la culpa o el dolo sobre quien se denominará inicialmente “presunto infractor”, ii) dicha presunción dará lugar a medidas preventivas, iii) se procederá a sancionar definitivamente al presunto infractor, iv) si no logra desvirtuar la presunción, v) para lo cual tendrá la carga de la prueba, y vi) podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, dicha sentencia se manifestó con relación a la presunción de inocencia y la presunción de culpa propia de este procedimiento en el siguiente sentido:

“7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

7.5. Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

<sup>2</sup> Sentencia C-703. M. P.: Luís Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>3</sup> Corte Constitucional: M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

**“Por la cual se impone una sanción contra NICOLAS SANCHEZ Y CESAR TRUJILLO y se adoptan otras determinaciones”**

**7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario,** como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

**7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.**

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que, de tal manera, la presunción de inocencia supervive aún en el régimen de responsabilidad administrativa ambiental, aunque no con la misma rigurosidad que en el campo del proceso penal ya que, entre otras, contienen y persiguen fines diferentes.

Que, con relación a la presunción de culpa, dicha sentencia fue del criterio que esa era una de esas presunciones que aceptaban prueba en contrario y que también se dejó expresamente consignado que la natural inversión de la carga de la prueba que tal principio apareja no flanquea el de presunción de inocencia, por cuanto obedece a la libertad de configuración que tiene el legislador de instituciones procedimentales, y que dicha presunción se puede desvirtuar con el correr del proceso antes de imponerse la sanción respectiva.

Que lo que se pretende es buscar la efectividad de bienes jurídicos superiores que atañen la supervivencia de la especie humana.

**III. Del cargo único y los apartes más importantes del Informe Técnico de criterios “PARA TASACIÓN DE MULTA - PROCESO SANCIONATORIO No. 004/2014 PNNSNSM, ADELANTADO CONTRA JOSÉ NICOLAS SÁNCHEZ SALAZAR Y CESAR AUGUSTO TRUJILLO CABEZAS”.**

Que mediante auto 574 del 8 de agosto de 2017 se formuló un único cargo contra **JOSÉ NICOLAS SÁNCHEZ SALAZAR Y CESAR AUGUSTO TRUJILLO CABEZAS**, así:

**“CARGO UNICO:** Realizar actividades de filmación y toma de fotografías dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin el respectivo permiso previo de autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015 y los artículos cuarto, quinto y décimo primero de la Resolución No. 0396 de 2015”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que los presuntos infractores no descorrieron traslado de la citada formulación de cargos, ni se pronunciaron en ningún momento procesal de la actuación cuando tuvieron la oportunidad.

Que, para la posible imposición de la sanción de multa, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y desarrollados en el Informe Técnico de Criterios para imposición de multas No. 20226550000226 del 21-09-2022, del cual se trae a colación los aspectos más importantes, veamos:

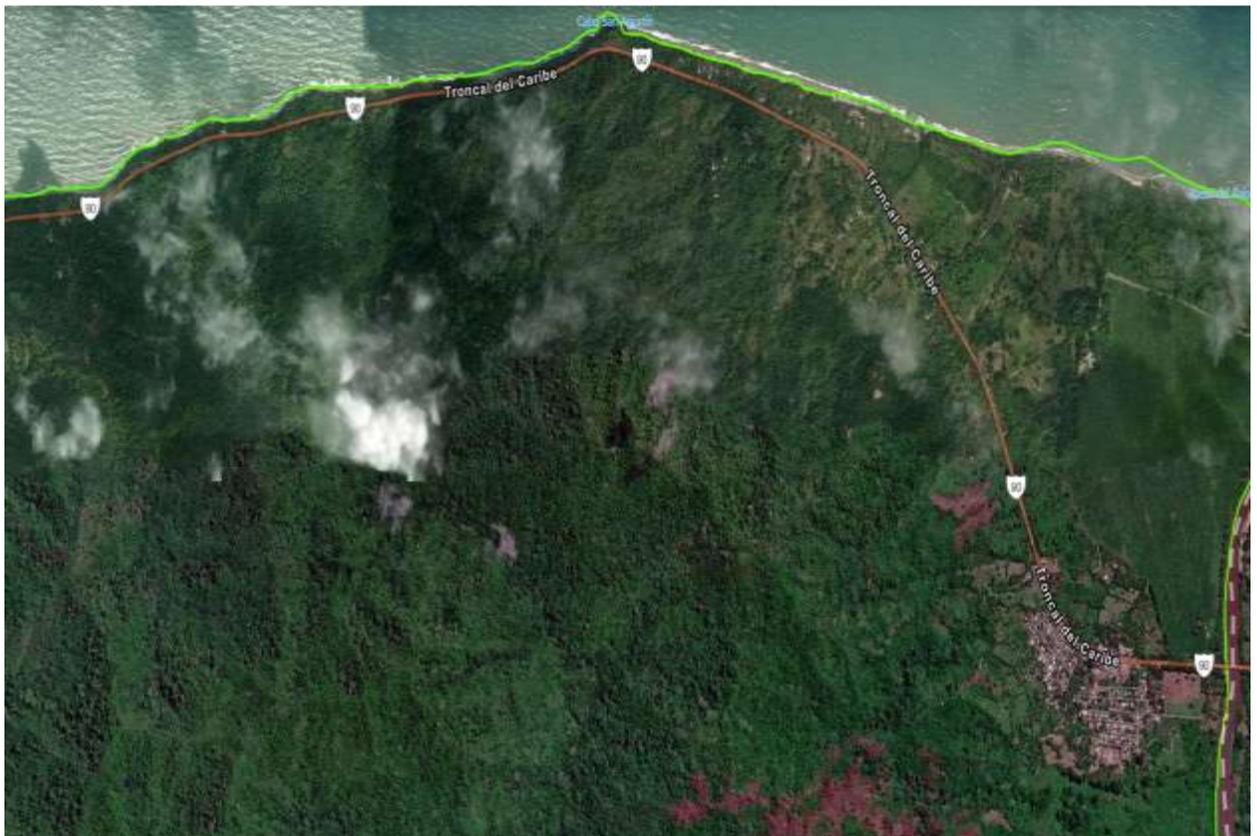
“(…)

**CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA**

**“Por la cual se impone una sanción contra NICOLAS SANCHEZ Y CESAR TRUJILLO y se adoptan otras determinaciones”**

La presunta infracción señalada en el expediente 004/2014 PNNSNSM, se llevó a cabo en el sector conocido como *La Lengüeta o salida al mar (figura 1)*, ubicado en la vertiente norte del macizo montañoso entre los ríos Don Diego y Palomino, delimitado al norte con el Mar Caribe en una franja de línea de costa de 15 km aprox. Corresponde a la salida al mar del Parque, según resolución de ampliación número 164 del 6 de junio de 1977 y forma parte de la zona ampliada del Resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco según resolución del INCORA número 029 del 19 de julio de 1994, constituyendo una zona recuperada para los pueblos indígenas de la Sierra Nevada, Koguis, Arhuacos, Wiwas y Kankuamos como *área tradicional de acceso al mar*<sup>4</sup>. La Lengüeta o Katansuma en Ikun, está ubicada entre los ríos Palomino y Don Diego (municipio de Santa Marta). Mediante la Resolución 164 de 1977 esta área fue declarada<sup>5</sup> parte del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta. Diecisiete años más tarde, a través de la Resolución 029 de 1994, también fue incorporada al Resguardo Indígena.

Desde antes de la declaratoria la Lengüeta estaba cruzada por la Troncal del Caribe que comunica a Santa Marta con el Departamento de La Guajira. Fue una obra iniciada por orden del General Rojas Pinilla en los años cincuenta y finalizada entre 1969 y 1970. Actualmente esta carretera es administrada por la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., la cual se constituyó en el año de 1994 con el objeto de ejecutar, por el sistema de concesión, el mantenimiento y la operación del sector Santa Marta - Río Palomino, ruta 90 en los Departamentos del Magdalena y la Guajira.



Dado que la declaratoria como figura protegida se da posterior al establecimiento de la carretera, se constituye la figura de servidumbre por uso público, es decir, un área que garantice el tránsito permanente que no requiere permiso (Título XI del Código Civil colombiano artículos 879 y subsiguientes y demás legislación concordante) El cobro por el uso de la carretera lo regula la Concesión a través del paso por los peajes.

La Lengüeta se presenta la mayor acción antrópica por encontrarse rodeada de una matriz altamente intervenida. Aunque está incluida también dentro de la figura de resguardo, dada su forma y condiciones actuales de ocupación se considera un área particularmente sensible a las presiones antrópicas. Con estas consideraciones, en el marco del plan de manejo 2005 – 2009, el sector corresponde a la zona de recuperación natural (figura 2) en donde las actividades permitidas, siempre y cuando sean concertadas, serán la fotografía,

<sup>4</sup> Plan de Manejo Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta 2005-2009

<sup>5</sup> Con base en Acuerdo 06 de 1971 de la junta directiva del Inderena –para ampliación de los límites establecidos del PNNSNSM

**“Por la cual se impone una sanción contra NICOLAS SANCHEZ Y CESAR TRUJILLO y se adoptan otras determinaciones”**

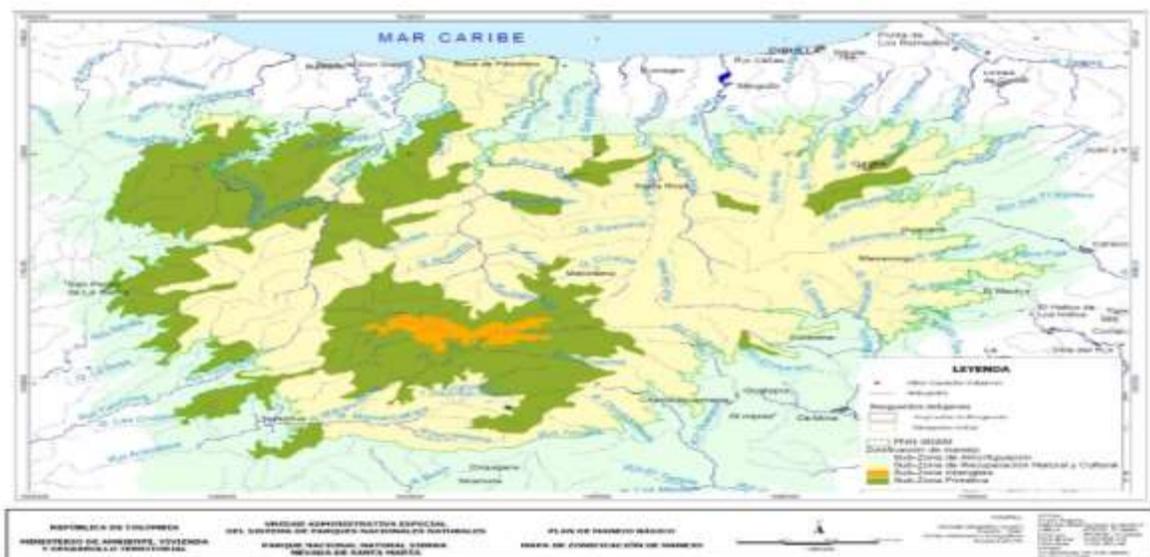
filmaciones, recorridos de vigilancia y monitoreo, así como la restauración. En el Plan de Manejo se planteó dentro del Objetivo Estratégico 2 (enfocado en contribuir con la recuperación y conservación, mediante la disminución de las fuentes de presión antrópica) y el Objetivo Específico 1, iniciar el proceso de recuperación en el sector de la lengüeta mediante la gestión de procesos de saneamiento integral del Parque.

De otra parte, al ser el PNN SNSM un área traslapada con resguardos de los pueblos indígenas de la Sierra, así como territorio de uso ancestral, el grado de legitimidad social que se requiere en el manejo del área protegida implica diferentes procesos de concertación con los actores, especialmente en lo que a los pueblos indígenas se refiere. Con los campesinos este grado depende en gran medida de la cobertura que se alcance, ya que no existen organizaciones fuertes que permitan una concertación con suficiente nivel de representatividad y la intervención es desarticulada. Como la Lengüeta es Parque y Resguardo con el valor agregado de ser la salida al mar para los Pueblos indígenas, es importante para la gestión conjunta que se den autorizaciones de común acuerdo.

Por otra parte, en el proceso que el Parque aborda en la Lengüeta, en 2015 se dio un primer encuentro entre autoridades indígenas del Pueblo Arhuaco de la Sierra Nevada, comunidades de colonos campesinas de las veredas Perico Aguao, Los Achiotos y Marquetalia e instituciones de nivel nacional, departamental y local donde se firmó un acuerdo. En 2016 se realizó reunión con el fin de presentar los resultados del diagnóstico o caracterización del uso, ocupación y tenencia de la tierra en el sector y abordar una ruta de trabajo para el saneamiento del Resguardo Indígena Kogui – Malayo – Arhuaco/ PNN Sierra Nevada de Santa Marta, sin dar lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de las comunidades campesinas que habitan esta área desde hace unos 50 años. Se generó un acta de seguimiento al acuerdo en donde se generó compromiso de trabajar en los siguientes puntos:

1. Continuar avanzando en la identificación de soluciones teniendo en cuenta el enfoque de DHH mediante el diálogo participativo, étnico e intercultural.
2. Definir soluciones a corto plazo que conlleven a brindar garantías al disfrute de derechos fundamentales de las comunidades campesinas del sector La Lengüeta.
3. Definir los pasos de las 5 rutas identificadas para la solución definitiva que es el saneamiento del Resguardo Indígena Kogui – Malayo – Arhuaco.

Es en 2016, un año de gestión interinstitucional en un sector conflictivo, donde se buscaba recuperar autoridad, es cuando se registró la presunta infracción.



**Figura 2.** La presunta infracción se ubicó en zona de recuperación natural. (círculo rojo) Fuente: SIG PNNC.

**INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**

En el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, es decir, no se cuentan con filmaciones o fotografías que evidencien uso de valores naturales o culturales como elemento esencial del encuadre. El presente informe técnico de criterios se aborda desde la falta de autorización en una labor realizada por un tercero, como lo fue “Realizar actividades de filmación y

**“Por la cual se impone una sanción contra NICOLAS SANCHEZ Y CESAR TRUJILLO y se adoptan otras determinaciones”**

*toma de fotografías dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin el respectivo permiso previo de autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo cuarto y quinto de la Resolución No. 0396 de 2015”.*

Por lo tanto, se procede considerando el Artículo 31 Decreto 622/77 (incluido en el Decreto único 1076 de 2015) en relación con *Prohibanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: numeral 9) Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa* La alteración de la organización estaría en función de proceder sin concertación previa entre Parques y los pueblos indígenas, desconociendo las autoridades del territorio en un sector en conflicto por uso campesino.

**CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

*El día 29 de agosto de 2013, durante el recorrido de PVC se estaba realizando filmaciones de carácter comercial sobre la carretera entre Perico Aguao y Marquetalia por parte de la empresa los Notarios, sin permiso alguno para la realización de la actividad, la filmación se realizaba dentro de vehículo particular más no tomas a paisaje”.*

**TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL**

**Surge un cargo único que** se identifica en la Tabla 1, como la infracción cometida de acuerdo con el expediente 004 de 2014PNNSNSM

**Tabla 1. Identificación de conductas.**

<b>CONDUCTAS QUE ALTERAN LA ORGANIZACIÓN</b>
<i>“Realizar actividades de filmación y toma de fotografías dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin el respectivo permiso previo de autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo cuarto y quinto de la Resolución No. 0396 de 2015”.</i>

**IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES**

No aplica, dado que en el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección – Conservación afectados, es decir, no se cuentan con filmaciones o fotografías que evidencien uso de valores naturales o culturales como elemento esencial del encuadre. El presente informe técnico de criterios se aborda desde la falta de autorización en una labor realizada por un tercero, *como lo fue “Realizar actividades de filmación y toma de fotografías dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin el respectivo permiso previo de autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo cuarto y quinto de la Resolución No. 0396 de 2015”.*

Por lo tanto, se procede considerando el Artículo 31 Decreto 622/77 (incluido en el Decreto único 1076 de 2015) en relación con *Prohibanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: numeral 9) Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa* La alteración de la organización estaría en función de proceder sin concertación previa entre Parques y los pueblos indígenas, desconociendo las autoridades del territorio en un sector en conflicto por uso campesino.

**BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

**IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN – CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)**

En el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, es decir, no se cuentan con filmaciones o fotografías que evidencien uso de valores naturales o culturales como elemento esencial del encuadre. El presente informe técnico de criterios se aborda desde la falta de autorización en una labor realizada por un tercero, *como lo fue “Realizar actividades de filmación y toma de fotografías dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin el respectivo*

**“Por la cual se impone una sanción contra NICOLAS SANCHEZ Y CESAR TRUJILLO y se adoptan otras determinaciones”**

*permiso previo de autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo cuarto y quinto de la Resolución No. 0396 de 2015”.*

Por lo tanto, se procede considerando el Artículo 31 Decreto 622/77 (incluido en el Decreto único 1076 de 2015) en relación con *Prohibanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: numeral 9) Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa* La alteración de la organización estaría en función de proceder sin concertación previa entre Parques y los pueblos indígenas, desconociendo las autoridades del territorio en un sector en conflicto por uso campesino.

**CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

○ **Especies de Fauna presuntamente afectadas:**

No aplica para el expediente 004/2014.

○ **Especies de Flora presuntamente afectadas:**

No aplica para el expediente 004/2014.

**DESARROLLO METODOLÓGICO**

**A. BENEFICIO ILÍCITO (B)**

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y<sub>1</sub>)**

No aplica dentro del expediente 004/2014.

✓ **Costos evitados (Y<sub>2</sub>)**

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor al incumplir las normas ambientales y/o administrativos. Es decir, el hecho de no haber solicitado ante la autoridad ambiental PNNC, el permiso correspondiente para la filmación de la serie Dolores de Amor, el beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo (costos evitados), con el cálculo de este beneficio se busca generar a futuro el cumplimiento de los requisitos para la realización de esta actividad.

Los costos evitados acrecientan la utilidad del presunto infractor y una utilidad más alta conlleva a una tributación más alta (el impuesto de renta se encuentra asociado a la utilidad). Desde esta perspectiva, el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito, sino que un porcentaje se destina al pago de impuestos, por tanto, se requiere hacer el descuento tributario para obtener el beneficio que aprovecha efectivamente el infractor (costo evitado neto después de impuestos), para tal fin empleamos la siguiente fórmula:

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Donde:

**Y<sub>2</sub>** = Costos evitados netos

**C<sub>E</sub>** = Costos evitados;

**T** = Impuesto (Descuento que varía según el tipo de infractor)

De acuerdo con la resolución 017 de 2007, la tarifa para el cobro del permiso de filmación (costos evitados), se calcula de acuerdo con la tabla 2.

**TABLA 2, Tarifa cobro Audiovisuales**

“Por la cual se impone una sanción contra NICOLAS SANCHEZ Y CESAR TRUJILLO y se adoptan otras determinaciones”

RESOLUCION NÚMERO № 017 DEL 23 ENE. 2007 Hoja No. 7

ITEM	ASPECTO	MONTO
1	Valor por día de filmación o grabación en proyectos en los que intervienen entre 1 y 20 personas	8 SMLMV*
2	El valor por día de filmación o grabación tendrá un incremento de uno punto cinco salarios mínimos legales diarios vigentes por persona adicional, cuando en el proyecto intervienen más de 20 personas	1.5 SMLDV**

\*Salario Mínimo Legal Mensual Vigente

\*\* Salario Mínimo Legal Diario Vigente.

Entonces, el valor de los costos evitados  $C_E = \$ 4.928.000$

Luego se procede con el valor del impuesto T, de acuerdo con la tabla 3.

Tabla 3.

Tarifas del estatuto tributario Ley 633 de 2000

Tipo de infractor		Tarifa única sobre la renta gravable
Sociedades comerciales Nacionales y Extranjeras		33%
Empresas ubicadas en zona franca		15%
Persona Natural		
Rangos UVT (Unidad de Valor Tributario - UVT según vigencia 2014)		
Desde	Hasta	Tarifa Marginal
0	95	0%
>95	150	19% (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*19%
>150	360	28% (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*28% más 10 UVT
>360	En adelante	33% (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT

Se desconoce la tarifa marginal para los presuntos infractores, por lo tanto, se asume el valor de acuerdo con la tabla equivalente al 0%, es decir el impuesto T

Reemplazando los valores en la ecuación:

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

$$Y_2 = \$ 4.928.000 * (1 - 0\%)$$

$$Y_2 = \underline{4.928.000}$$

✓ **Costos (por ahorro) de retraso ( $Y_3$ )**

No aplica para del expediente 004/2014

✓ **Capacidad de detección de la conducta ( $p$ )**

A continuación, se muestran los valores establecidos para determinar la capacidad de detección de la conducta:

Capacidad de detección **Baja:  $p=0.40$**

Capacidad de detección **Media:  $p=0.45$**

Capacidad de detección **Alta:  $p=0.50$**

**“Por la cual se impone una sanción contra NICOLAS SANCHEZ Y CESAR TRUJILLO y se adoptan otras determinaciones”**

Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de **0,50** (Capacidad de detección **Alta**), ya que las actividades estaban realizando a pleno luz del día a la orilla de la carretera

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

**y**= ingreso o percepción económica (costo evitado).

**B**= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.

**p** = capacidad de detección de la conducta.

$$B = \frac{\$4.928.000 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = \underline{\underline{\$4.928.000}}$$

**B. FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ ).**

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el caso del presente expediente, el factor de temporalidad tomará un valor de **1,000** (tabla 4) ya que el mismo día que hallaron la infracción cesó esta.

**Tabla 4. Determinación del parámetro Alfa<sup>6</sup>.**

días	A	días	$\alpha$	días	$\alpha$	días	A	días	A	días	$\alpha$								
1	1.000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.107	34	1.272	54	1.436	74	1.601	94	1.766	114	1.931	134	2.096	154	2.261	174	2.425	194	2.590

<sup>6</sup> Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

**“Por la cual se impone una sanción contra NICOLAS SANCHEZ Y CESAR TRUJILLO y se adoptan otras determinaciones”**

	1		0		8		6		5		3		2		0		8		7
<b>15</b>	1.115 4	<b>35</b>	1.280 2	<b>55</b>	1.445 1	<b>75</b>	1.609 9	<b>95</b>	1.774 7	<b>115</b>	1.939 6	<b>135</b>	2.104 4	<b>155</b>	2.269 2	<b>175</b>	2.434 1	<b>195</b>	2.598 9
<b>16</b>	1.123 6	<b>36</b>	1.288 5	<b>56</b>	1.453 3	<b>76</b>	1.618 1	<b>96</b>	1.783 0	<b>116</b>	1.947 8	<b>136</b>	2.112 6	<b>156</b>	2.277 5	<b>176</b>	2.442 3	<b>196</b>	2.607 1
<b>17</b>	1.131 9	<b>37</b>	1.296 7	<b>57</b>	1.461 5	<b>77</b>	1.626 4	<b>97</b>	1.791 2	<b>117</b>	1.956 0	<b>137</b>	2.120 9	<b>157</b>	2.285 7	<b>177</b>	2.450 5	<b>197</b>	2.615 4
<b>18</b>	1.140 1	<b>38</b>	1.304 9	<b>58</b>	1.469 8	<b>78</b>	1.634 6	<b>98</b>	1.799 5	<b>118</b>	1.964 3	<b>138</b>	2.129 1	<b>158</b>	2.294 0	<b>178</b>	2.458 8	<b>198</b>	2.623 6
<b>19</b>	1.148 4	<b>39</b>	1.313 2	<b>59</b>	1.478 0	<b>79</b>	1.642 9	<b>99</b>	1.807 7	<b>119</b>	1.972 5	<b>139</b>	2.137 4	<b>159</b>	2.302 2	<b>179</b>	2.467 0	<b>199</b>	2.631 9
<b>20</b>	1.156 6	<b>40</b>	1.321 4	<b>60</b>	1.486 3	<b>80</b>	1.651 1	<b>100</b>	1.815 9	<b>120</b>	1.980 8	<b>140</b>	2.145 6	<b>160</b>	2.310 4	<b>180</b>	2.475 3	<b>200</b>	2.640 1

**C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).**

- ✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

No aplica para el expediente 004/2014.

- ✓ **Priorización de acciones impactantes**

No aplica para el expediente 004/2014.

- ✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 5.

**Tabla 5. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental**

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Rango</b>	<b>Valor</b>
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión	3

**“Por la cual se impone una sanción contra NICOLAS SANCHEZ Y CESAR TRUJILLO y se adoptan otras determinaciones”**

Atributos	Definición	Rango	Valor
	naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural**

No aplica para el expediente 004/2014.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la presunta afectación como medida cualitativa del impacto.

La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

**IN:** Intensidad

**EX:** Extensión

**PE:** Persistencia

**RV:** Reversibilidad

**MC:** Recuperabilidad

**Tabla 6.** Calificación de la importancia de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las acciones impactantes, con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 6.

**Tabla 6.** Calificación de la importancia de la presunta afectación, expediente 004/2014 PNNNSM

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
“Realizar actividades de filmación y toma de fotografías dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin el respectivo permiso previo de autoridad ambiental competente, infringiendo	Intensidad (I)	1	No aplica
	Extensión (EX)	1	No aplica
	Persistencia (PE)	1	No aplica
	Reversibilidad (RV)	1	No aplica

**“Por la cual se impone una sanción contra NICOLAS SANCHEZ Y CESAR TRUJILLO y se adoptan otras determinaciones”**

presuntamente el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo cuarto y quinto de la Resolución No. 0396 de 2015”.	Recuperabilidad (MC)	1	No aplica
<p align="center"><b>Justificación de la Importancia de la Afectación final (i) = 8</b></p>			<p>La calificación se considera <b>IRRELEVANTE</b>, es decir que tiene un valor de 8, porque dentro del material probatorio no hay evidencias suficientes para determinar afectación ambiental por la filmación en la zona de servidumbre pública de la carretera al interior de un área Protegida. Hubo violación a la norma por no haber solicitado el permiso correspondiente, más no por una afectación ambiental a los bienes de protección y conservación del AP.</p>

**EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).**

En el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, es decir, no se cuentan con filmaciones o fotografías que evidencien uso de valores naturales o culturales como elemento esencial del encuadre. El presente informe técnico de criterios se aborda desde la falta de autorización en una labor realizada por un tercero, como lo fue “Realizar actividades de filmación y toma de fotografías dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin el respectivo permiso previo de autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo cuarto y quinto de la Resolución No. 0396 de 2015”.

Por lo tanto, se procede considerando el Artículo 31 Decreto 622/77 (incluido en el Decreto único 1076 de 2015) en relación con *Prohibanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: numeral 9) Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa* La alteración de la organización estaría en función de proceder sin concertación previa entre Parques y los pueblos indígenas, desconociendo las autoridades del territorio en un sector en conflicto por uso campesino.

- ✓ **Identificación de los agentes de peligro.**
  - **Agentes químicos:** No aplica.
  - **Agentes físicos:** No aplica.
  - **Agentes biológicos:** No aplica
  - **Agentes energéticos:** No aplica.
  
- ✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas**  
No aplica para el expediente 004 de 2014.
  
- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 7.

**Tabla 7. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).**

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
<b>Irrelevante</b>	<b>8</b>	<b>20</b>
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

**“Por la cual se impone una sanción contra NICOLAS SANCHEZ Y CESAR TRUJILLO y se adoptan otras determinaciones”**

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de **20** ya que la Importancia de la Afectación fue 8 (**IRRELEVANTE**)

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental para este caso se considera muy baja (0,2) tabla 8, puesto que a alteración de la organización estaría en función de proceder sin concertación previa entre Parques y los pueblos indígenas, desconociendo las autoridades del territorio en un sector en conflicto por uso campesino.

**Tabla 8.** Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

<b>Probabilidad de ocurrencia</b>	
<b>Criterio</b>	<b>Valor de probabilidad de ocurrencia</b>
<i>Muy Alta</i>	1
<i>Alta</i>	0.8
<i>Moderada</i>	0.6
<i>Baja</i>	0.4
<b>Muy baja</b>	<b>0.2</b>

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

**R:** Riesgo

**O:** Probabilidad de ocurrencia

**m:** Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$\begin{aligned} R &= O \times m \\ R &= 0,2 \times 20 \\ \mathbf{R} &= \mathbf{4} \end{aligned}$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **IRRELEVANTE**, según los valores de la Tabla 9.

**Tabla 9.** Valoración del riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

<b>PROBABILIDAD</b>	<b>MAGNITUD</b>	<b>Irrelevante (20)</b>	<b>Leve (35)</b>	<b>Moderado (50)</b>	<b>Severo (65)</b>	<b>Crítico (80)</b>
	<b>Muy alta (1)</b>		20	35	50	65
<b>Alta (0.8)</b>		16	28	40	52	64
<b>Moderada (0.6)</b>		12	21	30	39	48
<b>Baja (0.4)</b>		8	14	20	26	32
<b>Muy baja (0.2)</b>		<b>4</b>	7	10	13	16

Se procede a monetizar el riesgo, partiendo de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

**R:** Valor monetario de la importancia de la afectación

**SMMLV:** Salario mínimo mensual legal vigente

**r:** Riesgo

Reemplazando los valores de la fórmula se tiene que:

$$\begin{aligned} R &= (11.03 \times \$1.000.000) \times r \\ R &= (\$11.030.000) \times 4 \\ \mathbf{R} &= \mathbf{\$44.120.000} \end{aligned}$$

**D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).**

**“Por la cual se impone una sanción contra NICOLAS SANCHEZ Y CESAR TRUJILLO y se adoptan otras determinaciones”**

✓ **Circunstancias de Agravación.**

No aplica para el expediente 004/2014

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica para el expediente 004/2014

✓ **Restricciones.**

No aplica para el expediente 004/2014

**E. COSTOS ASOCIADOS (Ca)**

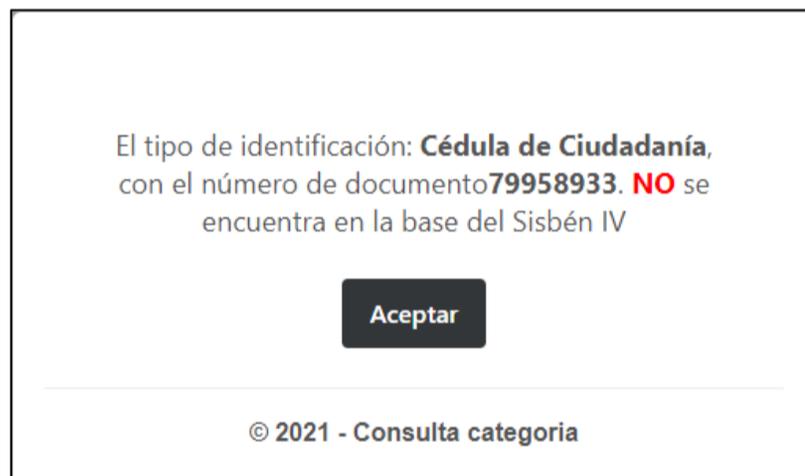
Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica expediente 004/2014.

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).**

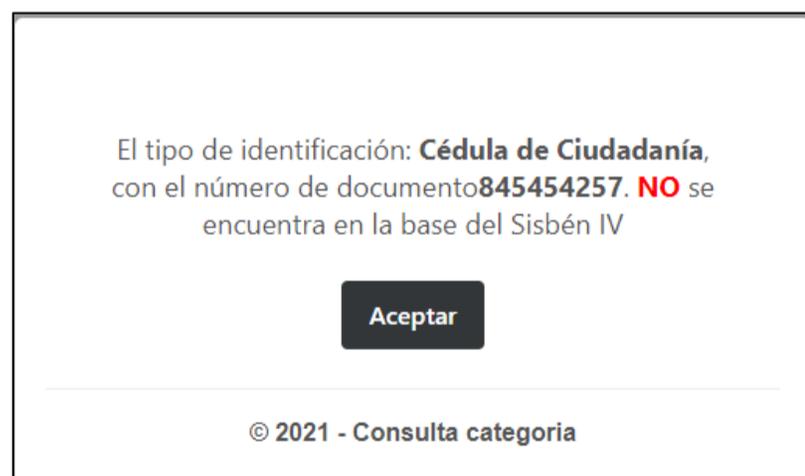
**Personas naturales:**

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Una vez consultado el puntaje en la base de datos del Sisbén, se encontró que los presuntos infractores no se encuentran registrados en esta base de datos (figura 3 y 4).



**Figura 3.** Consulta en el Sisbén – José Nicolás Sánchez. Fuente: [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co)



**Figura 4.** Consulta en el Sisbén – César Augusto Trujillo. Fuente: [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co)

**“Por la cual se impone una sanción contra NICOLAS SANCHEZ Y CESAR TRUJILLO y se adoptan otras determinaciones”**

Por lo tanto, se procedió a realizar la consulta con la DIAN mediante oficio 20226550005171 (ver expediente), esta entidad dio alcance a la solicitud y aportaron la siguiente información:

- El señor José Nicolas Sánchez Salazar identificado la con la cédula de ciudadanía No. 79.958.933 de Bogotá, reside en la Cra. 11a #190-46, Bogotá, estrato socioeconómico 4, lo que equivale a una capacidad socioeconómica de 0,04.
- El señor Cesar Augusto Trujillo Cabezas identificado la con la cédula de ciudadanía No. 84.454.257 de Santa Marta, reside en la ciudad de Santa Marta, Manzana 2 Casa 23, Villa Camila (Barrio El Yucal), estrato socioeconómico 2, lo que equivale a una capacidad socioeconómica de 0,02.

**MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

Aplicando los anteriores conceptos y valores al caso en concreto, tenemos, para Cesar Trujillo:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$4.928.000 + [(1,000 * \$44.120.000,000) * (1+0) + 0] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$4.928.000 + [(\$44.120.000,000) * (1) + 0] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$4.928.000 + [\$44.120.000,000 + 0] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$4.928.000 + [\$44.120.000,000] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$4.928.000 + \$882.400,000 \\ \text{Multa} &= \mathbf{\$5.810.400,00} \end{aligned}$$

Aplicando los anteriores conceptos y valores al caso en concreto, tenemos, para Nicolás Sánchez:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$4.928.000 + [(1,000 * \$44.120.000,000) * (1+0) + 0] * 0,04 \\ \text{Multa} &= \$4.928.000 + [(\$44.120.000,000) * (1) + 0] * 0,04 \\ \text{Multa} &= \$4.928.000 + [\$44.120.000,000 + 0] * 0,04 \\ \text{Multa} &= \$4.928.000 + [\$44.120.000,000] * 0,04 \\ \text{Multa} &= \$4.928.000 + \$1.764.800 \\ \text{Multa} &= \mathbf{\$6.692.800,00} \end{aligned}$$

En el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, es decir, no se cuentan con filmaciones o fotografías que evidencien uso de valores naturales o culturales como elemento esencial del encuadre. El presente informe técnico de criterios se aborda desde la falta de autorización en una labor realizada por un tercero, como lo fue “Realizar actividades de filmación y toma de fotografías dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin el respectivo permiso previo de autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo cuarto y quinto de la Resolución No. 0396 de 2015”.

Por lo tanto, se procede considerando el Artículo 31 Decreto 622/77 (incluido en el Decreto único 1076 de 2015) en relación con *Prohibanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: numeral 9) Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa* La alteración de la organización estaría en función de proceder sin concertación previa entre Parques y los pueblos indígenas, desconociendo las autoridades del territorio en un sector en conflicto por uso campesino.

(...)”.

**IV. Ausencia de Atenuación de Responsabilidad.**

**“Por la cual se impone una sanción contra NICOLAS SANCHEZ Y CESAR TRUJILLO y se adoptan otras determinaciones”**

Que con relación a estos hechos no se pudo hablar tampoco de la supuesta causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental consagrada en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009, el que valió la pena transliterar junto con otras normas para sustentar esta posición, veamos:

*“Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”.*

Que esta figura no se abre paso, por cuanto la omisión de la tramitación de la referida autorización se cataloga como una verdadera infracción en materia ambiental a la que le son aplicables las disposiciones de la ley 1333 de 2009, cuya investigación no puede ser medida desde variables como el impacto ambiental, sino desde el deber de acatamiento de la ley administrativa en cabeza de toda persona natural o jurídica que pretenda hacer labores de filmación en territorios que administre esta Autoridad, disposiciones que se presumen conocidas, cuya vulneración fue la que se vino censurando desde el auto de apertura del presente proceso administrativo sancionatorio, cuyo sustento directo es el principio de legalidad, veamos:

*“La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema y para asegurar así la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas.*

**El desconocimiento o violación de este tipo de disposiciones es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia”**. (subrayas de esta Dirección).

Que este acápite sirvió para explicar que lo castigado en el sub lite caso, se insiste, no es el posible impacto ambiental sufrido en la zona de la grabación, de ninguna manera, lo que reprime esta Autoridad es la omisión frente al agotamiento de los requisitos para la obtención de la ya citada autorización para filmar.

**V. Determinación de la Responsabilidad en Materia Ambiental y la Imposición de Multa en el Caso Concreto.**

Que se hizo necesario recordar que el procedimiento obtención del permiso echado de menos en este caso, precisamente era regulado por la Resolución Número 17 de 2007<sup>7</sup>, que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente y por lo tanto aplicable al sub iudice, veamos las normas más importantes aplicables a este caso contenidas en la misma y que fueron objeto de los cargos por filmación cuya ocurrencia se estudia en este acápite de estas disertaciones:

**“Para llevar a cabo las actividades de filmación, grabaciones de video y toma de fotografías recogidas en este acto administrativo, el interesado deberá:**

<sup>7</sup> Sentencia C-703 citada.

<sup>8</sup> Por la cual se regulan las actividades de toma de fotografías, grabaciones de video, y filmaciones en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones.

**“Por la cual se impone una sanción contra NICOLAS SANCHEZ Y CESAR TRUJILLO y se adoptan otras determinaciones”**

1. Presentar una solicitud por escrito dirigida a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, para lo cual deberá diligenciar el formato denominado solicitud de permiso de filmación y fotografía, acompañado de sus respectivos anexos.

(...)

4. Una vez agotado el trámite recogido en los numerales 1, 2 y 3 la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales procederá a elaborar el auto de inicio, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

5. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la notificación y publicación del auto de inicio, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, resolverá de plano la solicitud; la decisión será recogida en acto administrativo, el cual incorporará el concepto técnico, la tarifa que deberá pagarse, así como las recomendaciones y obligaciones que sean conducentes y pertinentes.

(...)

7. Contra el acto administrativo que otorga o niega el permiso de filmación o fotografía, procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**8. Los trabajos de filmaciones, grabaciones de video y fotografías solo se podrán llevar a cabo una vez el usuario haya cancelado la tarifa contemplada en el artículo 9o del presente acto administrativo.** (subrayas y negrillas de esta Dirección).

Que en el mismo sentido el artículo 19 de esa resolución, se advirtió:

“Las infracciones a lo previsto en la presente resolución, a las obligaciones establecidas en el respectivo permiso, así como a las disposiciones recogidas en el Decreto 622 de 1977, y a las reglamentaciones que se encuentren vigentes y apliquen respecto de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993**”<sup>9</sup>. (subrayas y negrillas de esta Dirección).

Que además el artículo 31 del decreto 622 de 1977, también aplicable a la cuestión problemática, estableció:

“Prohíbense las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, **sin aprobación previa.** (subrayas y negrillas de esta Dirección).

Que había otra norma también en vigor e igualmente aplicable al caso, como lo es el artículo 6 de la resolución 235 de 2005, modificada por la 071 de 2006, veamos:

“Artículo 1°. Modifíquese el artículo sexto (6°) de la Resolución número 0235, por medio de la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental expedida el 6 de septiembre de 2005, el cual quedará así:

<sup>9</sup>La Corte Constitucional definió que: “Precisamente el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es “toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”. Sentencia C-703 citada.

**“Por la cual se impone una sanción contra NICOLAS SANCHEZ Y CESAR TRUJILLO y se adoptan otras determinaciones”**

Artículo 6°. Trámites que requieren evaluación y seguimiento. Requieren de los servicios de evaluación y seguimiento por parte de la UAESPNN:

1. Concesión de aguas superficiales.
2. Permiso de exploración de aguas subterráneas.
3. Concesión de aguas subterráneas.
4. Permiso de ocupación de cauces.
5. Permiso de vertimientos.

**6. Permiso de toma y uso de fotografías y filmaciones.** (subrayas y negrillas de esta Dirección).

(...”).

Que, analizadas las anteriores disposiciones, resaltó esta Dirección primeramente que, para la obtención del permiso para filmación, se tenía que dar inicio a una verdadera actuación administrativa para que se expidiera un acto administrativo susceptible de los recursos de la vía gubernativa, trámite que no se llevó a cabo en el presente caso.

Que, aplicando esos conceptos al proceso de ahora, se tuvo que les correspondía a los presuntos infractores entrar a desvirtuar o demostrar en contrario la presunción de culpa con la que se les vinculó a este proceso, y a decir verdad su uso de los medios probatorios correspondientes para lograr tal objetivo fue prácticamente nulo, lo que indica que no hubo diligencia de su parte para demostrar que aquel día no ejecutaron actos de filmación sin permiso.

Que esa fue una carga impuesta directamente por el legislador, refrendada por la jurisprudencia constitucional que no atendieron y que se estableció para salvaguardar la protección al bien jurídico medio ambiente, y que no debía ser mirada aisladamente.

Que se encontró que los señores **JOSÉ NICOLAS SÁNCHEZ SALAZAR** y **CESAR AUGUSTO TRUJILLO CABEZAS** identificados con las cédulas de ciudadanía 79.958.933 y 84.454.257 no se dedicaron a derruir la presunción de culpa que pesaba en su contra, para lo cual bien pudieron hacer uso de alguno de los medios probatorios consagrados en la legislación procesal concordante.

Que luego de reseñar los partes más importantes del Informe Técnico de Criterios rendido dentro del presente proceso administrativo sancionatorio y la normatividad recién esbozada, esta Territorial concluyó que dada la omisión en cuanto a la solicitud del aludido permiso constituyó vulneración a la legislación ambiental, lo que sin dubitaciones apareja la correspondiente sanción consistente en multa en este caso.

Que, en efecto, se encontró que no fue posible siquiera evacuar los interrogatorios programados en el auto de pruebas.

Que no hubo objeciones al auto de pruebas ni se presentaron alegatos.

Que, en todo caso, en sentir de esta Dirección no fue plausible que los presuntos infractores pudieran ser desconocedores de que se trataba de un Área Protegida, porque la misma ejecución de actos de filmación dio a entender a esta Dirección que eran conocedores que en las áreas protegidas no se pueden ejercer estos actos sin los debidos permisos.

Que justamente por lo anterior fue que se inició este procedimiento en el cual salieron a la luz las omisiones que fueron develadas en esta exposición.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

**RESUELVE**

**“Por la cual se impone una sanción contra NICOLAS SANCHEZ Y CESAR TRUJILLO y se adoptan otras determinaciones”**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** a **NICOLAS SANCHEZ** y **CESAR TRUJILLO** identificados con las cédulas de ciudadanía 79.958.933 y 84.454.257 responsables del cargo único formulado a través del auto N° 597 del 04 de agosto de 2016, respectivamente, de conformidad con lo diserto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** las siguientes penas principales de multas, así:

- Al señor **NICOLAS SANCHEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía 79.958.933 **IMPONER** la sanción principal de multa por valor de **seis millones novecientos noventa y dos mil ochocientos pesos MCTE (\$6.692.800,00)**, por lo dicho en precedencia.
- Al señor **CESAR TRUJILLO** identificados con las cédulas de ciudadanía y 84.454.257 **IMPONER** la sanción principal de multa por valor de **cinco millones ochocientos diez mil cuatrocientos pesos MCTE (\$5.810.400,00)**, por lo dicho en precedencia.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de criterios para tasación de multa para proceso sancionatorio N° 20226550000226 de fecha 21-09-2022.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 073 de 2016 una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

**ARTÍCULO TECERO: ENVIAR** copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO: DESIGNAR** al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto del contenido de la presente resolución a **NICOLAS SANCHEZ** y **CESAR TRUJILLO** identificados con las cédulas de ciudadanía 79.958.933 y 84.454.257, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO: ENVIAR** copia de la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Santa Marta, a los 31 días del mes de octubre de 2022



**GUSTAVO SANCHEZ HERRERA**  
Director Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia